

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO  
CALI VALLE**

LISTA DE TRASLADO No. 04

**RECURSO DE REPOSICIÓN  
ARTÍCULO 319 - 110 DEL C. G. P.**

FECHA DE FIJACIÓN: 7 febrero / 2022

SIENDO LAS 8:00 A.M. FIJO EN LISTA DE TRASLADO LOS ANTERIORES ESCRITOS DE REPOSICIÓN FORMULADOS POR LOS APODERADOS DE AMBOS EXTREMOS PROCESALES CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO PAGO EMITIDO A CONTINUACION DEL PROCESO VERBAL (SIMULACION), LOS CUALES QUEDARÁN A DISPOSICIÓN DE LA CONTRAPARTE POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, PARA QUE LO DESCORRAN SI ASÍ LO CONSIDERAN.

CORREN TÉRMINOS:

8-9-10 feb / 2022

RAD. 2019-00050 PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DEL VERBAL - SIMULACION

  
SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ  
SECRETARIA

## Certificado: RECURSO REPOSICIÓN. PROCESO RADICACIÓN 2019-50

Juan Ramón Barberena <juanramon@barberenasabogados.com>

Jue 27/01/2022 11:18 AM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (138 KB)

REPOSICION DE MANDAMIENTO DE PAGO.pdf;

Este es un Email Certificado™ enviado por **Juan Ramón Barberena**.

---

Señora

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE VICTORIA EUGENIA MILLÁN DE PAPARO EN CONTRA DE LUIS GUILLERMO PÁPARO MILLÁN, LA SOCIEDAD SAN LUIS VILLAGE S.A.S., y el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BANCO BBVA COLOMBIA S.A., RADICACIÓN: 760013103012-201900050-00

Con todo comedimiento me permito en memorial adjunto, interponer recurso de reposición en contra de los numerales 2 y 4 del punto PRIMERO, del auto de mandamiento de pago, proferido el 21 de enero del año 2022, dentro del proceso de la referencia.

Atentamente

JUAN RAMÓN BARBERENA HIDALGO

Señora

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO EN CONTRA DE LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN, LA SOCIEDAD SAN LUIS VILLAGE S.A.S., y el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
RADICACION: 760013103012-201900050-00

Actuando en mi calidad de apoderado de la señora VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO, me permito interponer recurso de reposición, en contra de los numerales 2 y 4 del punto PRIMERO, del auto de mandamiento de pago, proferido el 21 de enero del año 2022, notificado el día 26, del mismo mes y año, por cuanto ordenó la liquidación de los intereses de mora, a la tasa señalada en el artículo 1617 del Código Civil, "al tratarse de una obligación de carácter civil y no comercial".

La obligación que se cobra, no es una obligación de carácter civil, es el producto de unos frutos y de una indemnización originados en un contrato de carácter comercial, pues la sociedad demandada, SAN LUIS VILLAGE S.A.S., estuvo presente primero en un contrato de compraventa comercial, adquiriendo bienes, para el desarrollo de su objeto social, en esos bienes, está registrado el HOTEL SAN LUIS VILLAGE S.A.S., establecimiento comercial, que desarrolla el objeto social de la compañía.

No hay duda, de que la adquisición de un inmueble construido para un hotel y su explotación económica, es un contrato de carácter comercial, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1, 10,12, 13, 20, 21,22, 24 y 25 del Código de Comercio.

En materia de negocios mercantiles, se habla de un acto de carácter mercantil objetivo, dada la intervención de una persona como la sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S., tenga la calidad de comerciante y que la adquisición de los inmuebles, sean para el desarrollo de su objeto social, como es en este caso, el ejercicio de la hotelería y el turismo.

El hecho de que la operación comercial de clara compraventa mercantil, no varía a obligación de carácter civil, por su declaratoria de simulación absoluta, SAN LUIS VILLAGE S.A.S., hasta la fecha, es la propietaria de un hotel, que explota económicamente y se lucra de esa explotación.

Profusas y abundantes pruebas existen en el expediente, que se inician desde la presentación del certificado de existencia y representación legal, como de sus declaraciones de renta y estado financieros, registro de establecimiento de comercio, que se trata de una entidad comercial y sus actos, se rigen por el Código de Comercio, como muy bien lo expresa el artículo 21 del estatuto mercantil.

De igual manera, el artículo 22 ibídem, se expresa de la siguiente manera: **“SI EL ACTO FUERE MERCANTIL PARA UNA DE LAS PARTES SE REGIRA POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY COMERCIAL”**, que es lo que se conoce como acto objetivo de carácter mercantil, que no puede confundirse con los actos de carácter civil, que pueda realizar una empresa como taxativamente, lo señala el artículo 23 del Código de Comercio.

Estas razones, me permiten pedir la revocatoria de los citados numerales 2 y 4, pues los frutos civiles causados, se obtuvieron por la explotación económica de un hotel y ello, hasta la sociedad lo repetiremos, son actos de comercio, celebrados por comerciantes, como lo viene haciendo la sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S.

En subsidio apelo, para el evento en el que no sea revocada la parte objeto del recurso de reposición.

De la señora Juez atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Ramon Barberena Hidalgo', written in a cursive style.

JUAN RAMON BARBERENA HIDALGO  
T.P. 14.445 del C.S. de la J.  
C.C. 10.525.913 de Popayán

proceso VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO VS SLV S.A.S. Y LUIS GUILLERMO PAPARO  
MILLAN 76001310301220190005000

asesores juridicos profesionales <comunicacionesajp@gmail.com>

Lun 31/01/2022 9:08 AM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (316 KB)

REC DE REP CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO.pdf; MEMORIAL recurso reposición efecto devolutivo.pdf;

Buen día, adjunto los memoriales a través de los cuales interpongo los siguientes recursos en el proceso de la referencia.

1. Recurso de Reposición contra el auto de Mandamiento de pago.
2. Recurso de Reposición contra concesión de recurso de apelación en efecto devolutivo.

Señora Juez,

--

**Por favor confirmar recibido.**

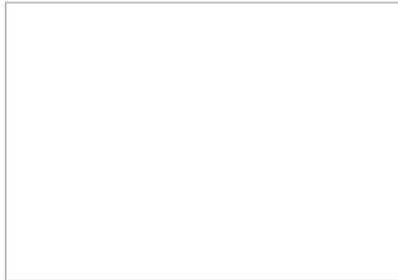
**Cordialmente,**

**Asesores Jurídicos Profesionales**

Calle 15 Norte No.6N-34, oficina 1303, Edificio Alcazar. Cali, Colombia

**M.** (+57) 310-4954019 | **T.** (+57) (2) 396-2039

[comunicacionesajp@gmail.com](mailto:comunicacionesajp@gmail.com)



**Por favor no imprima este e-mail a menos que realmente lo necesite - Please don't print this e-mail unless you really need it**

---

AVISO LEGAL:

La información enviada en este mensaje electrónico es confidencial y solo para uso de la persona/compañía identificada en el mismo. Si el receptor de este mensaje no es la persona de destino mencionada, cualquier divulgación, distribución y/o copia de la información contenida en este mensaje electrónico, se encuentra estrictamente prohibida. Si usted recibe este mensaje por error, por favor notifique al emisor del mismo de inmediato.

**Señora  
JUEZ DOCE CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI (V.)  
E. S. D.**

**Referencia:** PROCESO VERBAL DE SIMULACION ABSOLUTA  
**DEMANDANTE:** VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO  
**DEMANDADO:** SAN LUIS VILLAGE S.A.S. y BBVA COLOMBIA ARGENTARIA S.A.  
**RADICACIÓN:** 76001310301220190005000

**MARIA DEL PILAR HEREDIA LASSO**, abogada en ejercicio, conocida en el proceso de la referencia como apoderada judicial de la parte demandada por medio del presente escrito interpongo ante Usted RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto calendarado el 21 de enero de 2022, y notificado mediante estado del pasado 26 de enero; por medio del cual se libra MANDAMIENTO DE PAGO en contra de mis representados; el cual soporto en los siguientes hechos:

1. La sentencia emitida dentro del proceso VERBAL adelantado en contra de mis representados el pasado 8 de abril de 2021, que se constituye en el título que soporta la actuación ejecutiva sobre la cual se libra mandamiento de pago, contiene un error craso y evidente toda vez que la parte final del NUMERAL SEXTO de la parte resolutive reza lo siguiente: "De igual forma se ordenará la indexación de la mencionada suma, desde el año 2009 hasta el 30 de febrero de 2021, para un total de capital actualizado en la suma de \$1.087.145.636".

2. El artículo 422 del C.G.P. define el TITULO EJECUTIVO en los siguientes términos: " Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)".

3. Por su parte el artículo 423 del C.G.P. advierte: "Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma."

4. En el caso que nos ocupa, el Despacho ordenó la restitución a la demandante VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO de la suma de \$722.179.687.39 suma que considera que equivale al "valor de los inmuebles objeto de simulación" soportando este valor en la manifestación del señor apoderado de la parte demandante, que estimó este valor a **septiembre 30 de 2009**.

5. Pese a lo anterior, es decir, a pesar de tomar el valor la parte demandante consideró a **septiembre de 2009**; el Despacho, en la operación matemática que realizó a folio 49 de la sentencia, dispuso la indexación de esta suma desde **febrero de 2009**, sin identificar la fecha precisa a partir de la cual se debe considerar la causación de la indexación. Es decir, dispuso que la suma de capital identificada por el valor determinado en el mes de septiembre de 2009, se indexara desde el mes de febrero del mismo año,

cuando no se tiene acreditado que, para febrero de 2009, los inmuebles tuvieran el mismo valor que para el mes de septiembre.

6. Pero, amén de lo anterior, y retomando la precisión que contiene el numeral 6 de la parte RESOLUTIVA de la sentencia, ordenó la indexación de la mencionada suma, **desde el año 2009** hasta el **30 de febrero de 2021 (sic)**, para un total de capital actualizado en la suma de \$1.087.145.636.”; interpretación que nos lleva a entender que la causación de la indexación sobre suma sobre la cual versa el mandamiento de pago, no comporta la CLARIDAD exigida por el artículo 422 del C.G.P., en tanto que, evidentemente el año 2009 se encuentra conformado por 365 días que inician el 1 de Enero y finalizan el 31 de Diciembre.

7. En virtud a lo anterior, es **fundamental y determinante para que la sentencia adquiera la calidad de como título ejecutivo** que contenga obligaciones “expresas, **claras** y exigibles”, razón por la cual, es menester identificar la fecha o momento exacto a partir del cual se entiende causada la suma de CAPITAL y la fecha precisa a partir de la cual se causa la INDEXACIÓN para obtener la suma **expresa** que debe ser atendida por el deudor, toda vez que cualquier yerro o imprecisión en la fecha, constituye una violación al derecho de Defensa y al debido proceso que le asiste a las partes.

8. Las obligaciones contenidas en la sentencia que comportan el título ejecutivo, en su numeral SEXTO no advierte de manera CLARA el contenido de la obligación en tanto que no hay precisión sobre los extremos temporales de causación de la indexación que dan paso a la orden de mandamiento de pago que contiene el auto objeto de impugnación, en tanto que la fecha a partir de la cual se causa la supuesta indexación advierte dos situaciones particulares a saber:

**8.1.** El valor de los inmuebles (en criterio del Despacho) fue tomado del valor suministrado por el señor Apoderado de la parte Demandante al formular el juramento estimatorio, en el cual manifestó que ese era el valor de los inmuebles a **SEPTIEMBRE DE 2009**.

8.2. Pese a que se dice que ese es el valor en **septiembre de 2009**, el Despacho ordena la indexación desde **FEBRERO DE 2009 (sin identificar la fecha exacta)**. Olvidó el Despacho que el demandado LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN adquirió el **60%** de los inmuebles el **28 de febrero de 2009** y el **40%** restante continuó en cabeza de la demandante VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO, hasta el 4 de junio de 2009, fecha en la cual el señor PAPARO MILLAN, adquiere el 40% restante. En consecuencia, ni los frutos, ni la indexación que comportan el título ejecutivo se encuentran

8.3 La orden impartida refiere dispone la indexación de la mencionada suma **desde el año 2009 hasta el 30 de febrero de 2021 (sic)**, fechas verdaderamente IMPRECISAS<sup>1</sup> y que deben ser objeto de claridad y precisión en aras de no versea vulnerado el derecho de las partes.

9. Como es bien sabido la suscrita apoderada, en la oportunidad procesal correspondiente interpuso recurso de Apelación contra la sentencia calendada el pasado

<sup>1</sup> “SEXTO: CONDENASE a la parte demandada LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN Y SAN LUIS VILLAGE S.A.S. a restituir al patrimonio de la señora VICTORIA EUGENIA MILLAN DE PAPARO la suma de \$722.179.687.35 equivalente al valor de los inmuebles objeto de la simulación, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído. De igual forma se ordenará la indexación de la mencionada suma **desde el año 2009 hasta el 30 de febrero de 2021 (sic)** para un total de capital actualizado en la suma de \$1.087.145.636.

8 de abril, formulando reparos concretos contra la decisión, el cual fue admitido y se encuentra en discusión ante el Honorable Tribunal Superior de Cali. No obstante, al haber sido concedido en el EFECTO DEVOLUTIVO; la situación en comento, que incide directamente en el mandamiento de pago objeto de esta impugnación, ha dado paso a que su Honorable Despacho libre un mandamiento de pago soportado en la ILEGALIDAD PARCIAL del contenido de la providencia de fallo toda vez que, desconoce de manera directa el precepto del artículo 422 del C.G.P. e impone a mis representados una carga económica que no se compadece con la realidad fáctica del proceso y de las consideraciones propias del Despacho.

En virtud a lo anterior, de manera comedida solicito al Despacho:

**PETICION PRINCIPAL:**

**REPONER PARA MODIFICAR el auto de MANDAMIENTO DE PAGO** notificado mediante estado del pasado 26 de enero de 2022, y en consecuencia, abstenerse de librar mandamiento de pago por la suma obtenida a consecuencia de la INDEXACIÓN en tanto que la providencia que comporta esta decisión, es abiertamente ilegal por contravención expresa al artículo 422 del C.G.P.; toda vez que no se constituye en una obligación CLARA Y EXIGIBLE ante la imprecisión en las fechas de causación de la misma; y por tanto no comportan el título ejecutivo que soporta la orden impartida.

**PETICIÓN SUBSIDIARIA:**

Dando aplicación al artículo 286 del C.G.P. se sirva proceder a la CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA,<sup>2</sup> en el sentido de precisar las fechas exactas a partir de las cuales corre la indexación de la suma dispuesta en el numeral sexto de la sentencia, en virtud a las precisiones anteriores y los errores que crasamente se evidencian en el cuerpo de la sentencia.

Señora Juez,



**MARIA DEL PILAR HEREDIA LASSO}**  
**C.C. 41.898.927 DE ARMENIA**  
**T.P. 47.752 del C.S. DE LA J.**

---

2 "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"